LEY ORGÁNICA PARA LOS MUNICIPIOS

LEY N° 1028

Sancionada: 22-12-1992.

Promulgada: 02-02-1993.

TÍTULO I

DEL RÉGIMEN COMUNAL

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley Orgánica regirá para los Municipios que no tengan Carta

Orgánica, según lo establecido en el artículo 177 de la Constitución Provincial, y para

las Comisiones de Fomento en el artículo N° 175 "in fine" y el N° 176, inciso 12). E1

Gobierno y la Administración de los intereses y servicios de carácter locales estarán a

cargo de Municipalidades o Comisiones de Fomento, de acuerdo a lo que establecen

la Constitución Provincial y la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Las Municipalidades de la provincia serán de (3) tres categorías: los

centros cuya población no sea inferior a los un mil (1.000) habitantes y no exceda de

los cinco mil (5.000) habitantes, serán de tercera categoría, los que tengan mas de

cinco mil (5.000) habitantes y no excedan 108 treinta mil (30.000), de segunda

categoría, y los que excedan de treinta mil (30.000) habitantes serán de primera

categoría. Los centros poblados con menos de un mil (1.000) habitantes y hasta

quinientos (500) habitantes tendrán Comisiones de Fomento. Los Censos Generales

determinarán la categoría legal de cada Municipio, o su creación, cuando

correspondiere.

ARTÍCULO 3°.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento representaran a las

respectivas comunas con todos los derechos y deberes.

ARTÍCULO 4º.- El ejido municipal comprenderá:

a) La zona beneficiada por los servicios comunales de carácter

permanente.

1

b) La zona que las respectivas municipalidades o comisiones de fomento, previendo el ensanche de la ciudad, destinen para ampliación de los servicios comunales.

ARTÍCULO 5°.- La demarcación del ejido de cada comuna existente a la promulgación de la presente ley, así como los que en adelante se creares, será aprobada por Ley Provincial, previo informe de las oficinas técnicas pertinentes de esta jurisdicción. Toda modificación en la demarcación de una comuna, podrá realizarse previa intervención del Concejo Deliberante del Municipio en cuestión, quien propondrá su nueva demarcatoria para su aprobación definitiva por una nueva Ley.

ARTÍCULO 6°.- Por Ley se determinarán las áreas de influencia en zonas rurales lindantes con los ejidos de las comunas de la Provincia, a los efectos de la presentación de determinados servicios o la administración de ciertos intereses, estableciéndose el régimen a que deberán ajustarse, previo acuerdo con cada comuna.

CAPÍTULO II

LOS ORGANOS DEL GOBIERNO COMUNAL

ARTÍCULO 7º.- En la Municipalidad, el gobierno comunal estará constituído por un departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y por un Concejo Deliberante compuesto por el número de miembros que determina la Constitución Provincial. Los municipios de primera categoría contarán con un Tribunal de Faltas.

ARTÍCULO 7°.—Bis. "En el caso de las Municipales y Comisiones de Fomento la transferencia se realizara en forma independiente para el Poder Ejecutivo y Legislativo, correspondiéndole al primero el 80 % de lo estipulado por el punto indice; y el 20 % para el funcionamiento integral del Concejo Deliberante. *1*.

1. Texto según modificatoria introducida por Ley 1.275

ARTÍCULO 8°.- Las Comisiones de Fomento se constituirán por un Departamento Ejecutivo ejercido por un Presidente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por un Concejo Deliberante, cuyo número determinará la Constitución Provincial, según lo expresado en su artículo 176, inciso 4.

ARTÍCULO 9º.- Las autoridades comunales durarán cuatro (4) años en sus funciones. Podrán ser reelectas cólo por un nuevo período corriente. Si han sido reelectas no pueden ser reelegidas sino con intervalos de un (1) período.

ARTÍCULO 10°.- El Concejo Deliberante renovará por mitades cada dos (2) años. Al constituirse el primer Concejo Deliberante, se determinarán por sorteo los concejales que cesarán en el primer bienio.

ARTÍCULO 11º.- La sustitución de un Concejal en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada, cesantía, se hará de acuerdo con la Ley Electoral en vigencia. El Concejal que reemplaza al titular, completa el mandato.

ARTÍCULO 12º.- Para ser Consejal deberá cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 176 inciso 3 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 13°.- El Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, y los Concejos Deliberantes respectivos serán elegidos por el voto directo que corresponda a los electores inscriptos en los padrones electorales de cada comuna, y sus áreas de influencia, de acuerdo con lo establecido en la Constitutión Provincial y en la Ley Electoral en vigencia.

ARTÍCULO 14°.- En caso de ausencia transitoria del titular del Departamento Ejecutivo comunal, quedara a cargo el Presidente del Concejo Deliberante.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 15°.- Para las elecciones comunales regirá en todo lo relacionado a deberes, derechos y responsabilidades de los electores, funciones del Tribunal Electoral, nombramiento de las mesas receptoras de votos, forma de elecciones, escrutinios, adjudicación de bancas, proclamación de los electos y penalidades: lo establecido por la Constitución Provincial y la Ley Electoral sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley.

<u>ARTÍCULO 16°.-</u> Tienen derechos y obligaciones de votar en elecciones comunales todos los argentinos que se encuentren inscriptos en el respectivo padrón electoral comunal a la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 17°.- El padrón de cada comuna será permanente y se reformará y depurará conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTÍCULO 18°.- Es incompatible el cargo de Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, Concejal, y funcionario comunal:

- a) con el de miembros de otros poderes, ya sean del orden nacional, provincial, o de otras provincias.
- b) con el de funcionario o empleado público a sueldo, nacional o provincial, con excepción del ejercicio de la docencia, salvo para los cargos de dirección de unidades educacionales, supervisión, o pertenecientes a organismos de conducción educativa, y función liberal de carácter profesional.

ARTÍCULO 19°.- En los casos de incompatibilidad, el Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, Concejal, o funcionario comunal, debe optar renunciando o solicitando licencia sin goce de haberes en el empleo, según corresponda. Aquel que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo, quedará por ese sólo hecho, separado de su representación.

<u>ARTÍCULO 20°.-</u> Los cargos de Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, y Concejal son recíprocamente incompatibles, excepto las situaciones de reemplazo del Intendente.

ARTÍCULO 21°.- No se admitirán como funcionarios de la Municipalidad o Comisión de Fomento:

a) Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que aquellas sean parte;

- b) Los gerentes, directores o miembros de sociedades que con traigan o tengan obligaciones con la municipalidad o Comisión de Fomento;
- c) Los fiadores o garantes de personas que contraigan obligaciones con la Municipalidad o Comisión de Fomento;
- d) Los que estén inhibidos judicialmente, mientras dure su inhabilidad;
- e) Los quebrados fraudulentos;
- f) Los deudores morosos del erario comunal;
- g) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- h) Los enjuiciados o condenados por delitos que merezcan penas que excedan de un (1) año hasta la extinción de la acción legal o la condena;
- Las funciones de Contador y Tesorero serán recíprocamente incompatibles, siendo incompatibles además con el desempeño de cualquier cargo o función comunal.

ARTÍCULO 22°.- El Intendente o Presidente de Comisiones de de Fomento no podrá designar en cargos de dichas instituciones, a parientes hasta segundo grado en linea recta ascendente o descendentes o colaterales hasta el mismo grado y conyuges. Exceptuándose de la presente prohibición los cargos de carrera administrativa. 1.

ARTÍCULO 23°.- Los Concejales, el Intendente o el Presidente que se encuentren posteriormente a su elección en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, deberán comunicarlo de inmediato al cuerpo, a los efectos que correspondan.

DEL CONCEJO DELIBERANTE

<u>CAPÍTULO I</u>

DE SU CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 24°.- Los Concejales electos se reunirán en sesión preparatoria, presididos por el de mayor edad, actuando como secretario el de menor edad, dentro

de los diez (10) días anteriores a la fecha de asunción de sus mandatos. En estas sesiones se juzgara la validez de los respectivos diplomas y se elegirán las autoridades del cuerpo, entre sus miembros. Estas consistirán en un Presidente y un Vicepresidente, que duraran hasta finalizar el periodo legislativo para el que fueron designados. La votación será nominal, y habiendo paridad de votos para la designación del Presidente, ejercerá el cargo el primer titular de la lista de concejales perteneciente al partido triunfante en la categoría en la ultima elección. Tanto el presidente como el Vicepresidente pueden ser reelectos. Cuando la asunción de un nuevo cuerpo deliberativo, luego de las elecciones generales, y de asumidas las autoridades, se procederá a designar un Secretario Legislativo, que durara hasta finalizar el periodo deliberativo para el que fue designado, pudiendo ser reelecto.

Todos los años, dentro de los diez (10) días anteriores a la iniciación del periodo ordinario, se realizaran sesiones preparatorias para elegir las autoridades del próximo periodo.

ARTÍCULO 25°.- El Concejo Deliberante abrirá sus sesiones por si mismo, y se reunirá todos los años en sesiones ordinarias, desde el día primero de marzo hasta el treinta de noviembre, pudiendo prorrogarse sus sesiones por resoluciones tomada antes de fenecer el periodo, para tratar los asuntos que el determine al acordar la prorroga. **2.**

- 1. Texto según modificatoria introducida por Ley 1.188.
- 2. Texto según modificatoria introducida por Ley 1427.

ARTÍCULO 26°.- E1 Concejo realizara sesiones con el carácter y los términos que a continuación se indican:

- 1°) Preparatorias: en la fecha fijada por el articulo 24 de esta Ley.
- 2º) Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias en el periodo fijado en el articulo 25 de la presente Ley, pudiendo prorrogarlas.
- 3°) Extraordinarias: E1 Concejo podrá ser convocado por el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, a sesiones extraordinarias siempre que, asuntos urgentes o de interés público lo exijan, o convocarse a si mismo cuando por las mismas razones, lo solicite un mínimo de un tercio del numero de sus miembros. En estos casos, el Concejo solo se ocupara del asunto o los asuntos que fije la convocatoria, debiendo

previamente hacer lugar al requerimiento. Su duración será por un periodo que no exceda los treinta (30) días.

ARTÍCULO 27°.- Los Concejales desde el día de su proclamación gozarán de inmunidades de arrestos dentro del Municipio o Comisión de Fomento en que desempeñen sus funciones, salvo en los casos de flagrante delito que merezca pena corporal. La inmunidad cesa cuando lo resuelva el Cuerpo Deliberante con dos tercios del total de votos del mismo.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 28°.- La mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo formara quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia. En los Concejos con numero impar, la fracción que surja de la mitad no se tomara en cuenta.

ARTÍCULO 29°.- Reunido en minoría, podrá compeler, incluso con auxilio de la fuerza publica, a los concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría un tercio del total de sus miembros.

ARTÍCULO 30°.- Las sesiones serán publicas. Para conferirles el carácter de secretas se requiere la mayoría de los miembros presentes.

<u>ARTÍCULO 31°.-</u> La designación del Presidente y Vicepresidente es revocable en cualquier tiempo por resolución de los dos tercios de sus miembros, en sesión publica, convocada especialmente para ese objeto.

En los libros de actas de Concejo se dejara fiel constancia de las sesiones realizadas.

<u>ARTÍCULO 32°.-</u> Los Libros de Actas y toda otra documentación del Concejo estarán a cargo del Secretario y bajo su custodia, quien será responsable de su perdida o deterioro.

ARTÍCULO 33°.- Las disposiciones que adopte el Concejo se denominaran:

- 1°) Ordenanza: si crea, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la rama ejecutiva;
- 2º) Resolución: si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición y organización interna del Concejo, y en general, toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo;
- 3º) Declaración: si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter publico o privado o en manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado:
- 4º) Comunicación: si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

ARTÍCULO 34°.- Las opiniones vertidas por los Concejales en las sesiones del cuerpo, no constituyen antecedentes para la intervención de ninguna autoridad. Los Concejales no podrán ser interrogados o acusados por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES

DEL CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 35°.- El Concejo Deliberante hará su Reglamento Interno, que no podrá modificar sobre tablas en un mismo día.

ARTÍCULO 36°.- La sanción de las ordenanzas de la comuna, corresponden exclusivamente al Concejo Deliberante como así también la facultad de adoptar todas las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y la dirección de los intereses locales, con las limitaciones establecidas por los derechos de iniciativa y de referéndum.

ARTÍCULO 37°.- Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, higiene, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, abastecimiento, fomento, conservación, protección del medio ambiente, defensa de la flora y la fauna silvestres, y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que estén correlacionadas a las atribuciones nacionales y provinciales.

La reglamentación determinara las sanciones para los casos de incumplimiento o transgresión de las obligaciones que impongan las ordenanzas.

ARTÍCULO 38°.- De acuerdo con lo establecido en el articulo anterior, corresponde al Concejo Deliberante:

- Reglamentar la ubicación, instalación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales;
- 2.- Dictar normas sobre transito y estacionamiento de vehículos en las calles, caminos y otros lugares destinados al efecto de jurisdicción comunal, y sobre las actividades de transporte en general;
- 3.- Reglamentar todo lo referido al funcionamiento de los espectáculos públicos, y la ubicación, instalación y funcionamiento de aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás medios de publicidad;
- 4.- Dictar normas sobre construcción de edificios particulares y públicos, sus partes accesorias, muros, cercas, veredas, y las demoliciones.
- 5.- Dictar normas para la elaboración, expendio y consumo de sustancias o artículos alimenticios, incluso las medidas de seguridad sanitaria de las personas que intervienen, como asimismo sobre las inspecciones veterinarias de los animales y productos afines destinados al consumo, cualquiera fuere su procedencia.
- 6.- Dictar las reglamentaciones necesarias sobre inspección y contraste de pesas y medidas.
- 7.- Reglamentar las actividades de los sanatorios, hospitales, asilos, salas de primeros auxilios o institutos de protección social dependientes del Municipio.
- 8.- Dictar normas para el funcionamiento de las comisiones vecinales.
- 9.- Dictar normas para la protección y el cuidado de los animales y medidas de seguridad y salubridad de la población.
- 10.-Dictar disposiciones sobre ordenación urbana, planes rectores urbanísticos, y de zonificación, y sobre la apertura, ensanche, construcción, conservación, mejoramiento, arborización y

- nominación de calles, caminos, plazas, paseos públicos y jardines, las delineaciones, niveles, fraccionamiento y subdivisión de las tierras.
- 11.-Reglamentar el funcionamiento de los mataderos y demás lugares de concentración de animales destinados al consumo de la población y al control de los abastos, mercados y otros lugares de acopio de frutos y productos.
- 12.-Dictar normas sobre las obligaciones de la población respecto a los servicios de la comuna.
- 13.-Reglamentar las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o de los gravámenes de los bienes en general.
- 14.-Reglamentar las condiciones para la instalación de los pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas y sus similares.
- 15.-Reglamentar el funcionamiento de los campos de deportes, gimnasios y demás lugares de actividades relacionadas a la cultura, educación física y deportes.
- 16.-Crear hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, guarderías de niños, asilos, cuerpos de bomberos, y servicios auxiliares.
- 17.-Crear mercados de abasto y/o concentración de frutos y productos.
- 18.-Reglamentar el funcionamiento de hoteles, residenciales y demás lugares destinados al alojamiento de personas.
- 19.-Crear y autorizar el funcionamiento de cementerios y reglamentar su conservación y mantenimiento.
- 20.-Establecer normas y condiciones para la prestación de servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, desinfecciones domiciliarias y publicas, y todo otro servicio local tendiente a solucionar las necesidades colectivas.
- 21.-Autorizar la transferencia a titulo gratuito y/o oneroso de los bienes de la Municipalidad, como asimismo los arrendamientos y la constitución de gravámenes sobre los mismos, y regular la política referida a la venta y transferencia de las tierras fiscales de su dominio.
- 22.-Aceptar o rechazar donaciones o legados a las comunas.

- 23.-Autorizar expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial, y las leyes que rigen en la materia.
- 24.-Dictar normas sobre organización de la carrera administrativa.
- 25.-Considerar los pedidos de licencia del Intendente o Presidente, y de los Concejales; y la aplicación de medidas disciplinarias a estos últimos.
- 26.-Examinar las cuentas de la administración comunal.
- 27.-Disponer la publicación del Diario de Sesiones.
- 28.-Dictar normas sobre la organización, funcionamiento y producido de las industrias municipales.

SOBRE CREACION DE ESTABLECIMIENTOS, DELEGACIONES Y

DIVISIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39°.- Corresponde al Concejo Deliberante:

- a) Constituir comisiones cooperadoras municipales de colaboración, en el mejoramiento urbanístico y social en las zonas de influencia que se le fije, pudiéndoselas dotar de medios económicos para su mejor desempeño.
- b) Fundar escuelas, bibliotecas y Centros Culturales.
- c) Fomentar el desarrollo de toda institución de bien publico vinculada a los intereses sociales de la comuna y a la educación popular.
- d) Crear el Banco Municipal de Prestamos.
- e) Aprobar la creación de entidades autárquicas y todo otro tipo de entes que hagan a la esencia y naturaleza de la función comunal, como así también el Consejo Económico Social, conforme lo autoriza el artículo 152 de la Constitución Provincial.

SOBRE RECURSOS Y GASTOS

ARTÍCULO 40°.- Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Provincial, y a la determinación de los recursos y gastos del Municipio.

<u>ARTÍCULO 41°.-</u> Las ordenanzas que dispongan aumentos o creación de impuestos, tasas, contribución de mejoras, deberán ser aprobadas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.

<u>ARTÍCULO 42°.-</u> Las ordenanzas de autorización de gastos especiales se decidirán por votación nominal. Estas ordenanzas se sancionaran con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 43°.- La exención, quita, moratoria, o facilidades de pago de los gravámenes municipales será resuelta con la mayoría de dos tercios de los miembros del Concejo.

SOBRE CONSORCIOS, COOPERATIVAS, CONVENIOS Y ACOGIMIENTOS

ARTÍCULO 44°.- Corresponde al Concejo autorizar al Departamento Ejecutivo la contratación con consorcios y cooperativas, para la prestación de obras y servicios públicos.

ARTÍCULO 45°.- Corresponde al Concejo Deliberante autorizar al Departamento Ejecutivo la suscripción de convenios y el acogimiento a los beneficios de las leyes nacionales y provinciales, para la prestación de servicios y obras publicas. Las vinculaciones que surjan de la aplicación de este articulo con los organismos nacionales, requerirán la intervención previa del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 46°.- Para la prestación de servicios públicos, y realización de obras publicas, podrán formarse consorcios. Estos podrán ser intermunicipales o participar en ellas la jurisdicción provincial, la nacional o los vecinos. En este ultimo caso, la representación municipal en los órganos directivos será del cincuenta y uno (51) por ciento; y las utilidades liquidas de los ejercicios serán invertidas en el mejoramiento de la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 47°.- Podrán formarse consorcios entre las municipalidades o comisiones de Fomento y los vecinos, con el objeto de promover el progreso urbano y zonas de influencia del municipio, mediante libre aportación de capital, pero el suscripto por la comuna no podrá ser inferior al diez (10) por ciento. De los

beneficios líquidos del consorcio se destinará el quince (15) por ciento para dividendos; y el ochenta y cinco (85) por ciento para obras de interés general.

ARTÍCULO 48°.- Cuando dos o mas municipios convinieren entre si realizar planes comunes de desarrollo, podrán aplicar un gravamen destinado al solo objeto de financiar la ejecución de esas obras o servicios. El mismo podrá consistir en la creación de un gravamen originario, o en un adicional sobre los existentes en la comuna.

ARTÍCULO 49°.- Cada comuna sancionara la creación del gravamen, gestionará su percepción e ingresará lo recaudado en cuenta especial de su contabilidad. Si lo recaudado por ese concepto por alguna causa excediera el monto del aporte que le corresponde en la financiación del plan de desarrollo, ese excedente no ingresara a Rentas Generales y únicamente será utilizado en nuevos planes de desarrollo que se convengan.

ARTÍCULO 50°.- La comuna podrá participar en las entidades cooperativas para prestación de servicios y obras publicas mediante la suscripción e integración de acciones. El Concejo autorizara la participación con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. También podrá promover y estimular las cooperativas de trabajo, a través de la concesión de obras y servicios públicos en favor de dichas entidades.

ARTÍCULO 51°.- Los excedentes retornables que arroje el ejercicio de cooperativas donde participe la comuna, y que correspondan a ella, deberán ser destinados al acrecentamiento de su participación en la misma.

SOBRE EMPRÉSTITOS

ARTÍCULO 52°.- La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial, y serán destinados a obras de mejoramiento institucional, equipamiento y de interés publico. Para la autorización de empréstitos, el Concejo requerirá informe técnico sobre las posibilidades del gasto al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 53°.- Previo a la sanción de la ordenanza de contratación de empréstitos, el Concejo por simple mayoría sancionara una ordenanza preparatoria que establezca:

- 1°)E1 monto del empréstito y su plazo;
- 2°)E1 destino que se dará a los fondos;
- 3°)E1 tipo de interés, amortizaciones y servicio anual;
- 4°)La emisión de los títulos;
- 5°)Los recursos que se afectaran en garantía del servicio anual;
- 6°)Las consideraciones referentes a las posibilidades financieras de la comuna para soportar la carga que le significara dicho empréstito, conforme lo informado por el Departamento Ejecutivo.

<u>ARTÍCULO 54°.-</u> Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirá copia de la misma a la Contaduría General de la Provincia, con los siguientes informes:

- 1°)Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior;
- 2º)Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que forman parte de aquella recaudación ordinaria;
- 3°)Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya contraida, e importe de los servicios de la misma. La Contaduría General de la Provincia se expedirá en un plazo no mayor de los veinte días de formulada la consulta, sobre la factibilidad economico-financiera de la contratación del empréstito.

ARTÍCULO 55°.- Los servicios de amortización e intereses de empréstitos que se autoricen, no deben comprometer, en conjunto, más del veinticino (25) por ciento de los recursos ordinarios afectados.

ARTÍCULO 56°.- Cumplidos los requisitos determinados en los artículos 53 y 54 precedentes, y recibidos los informes favorables, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito, en la forma y condiciones establecidas por el artículo 52 de la presente Ley, debiendo además esta ordenanza disponer que incorpore al presupuesto la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

ARTÍCULO 57°.- Cuando se trate de contratación de empréstitos fuera de la provincia, se requerirá acuerdo de la Legislatura.

ARTÍCULO 58°.- El Tribunal de Cuentas, al resolver sobre las cuentas de aquellas comunas en la parte referente al, o a los empréstitos que se contrataren sin observar las cláusulas constitucionales y de esta Ley, hará responsables personal y solidariamente a los que hayan intervenido en la sanción y promulgación de la ordenanza respectiva, atrayéndolos a Juicio de Responsabilidad.

SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 59°.- Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones de registro, de guías, transporte y todo otro servicio tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la provincia o de la nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

ARTÍCULO 60°.- El Concejo autorizara la prestación de los servicios públicos por ejecución directa del Departamento Ejecutivo, o mediante organismos descentralizados, consorcios, o cooperativas. Con tal propósito se podrá autorizar la obtención de recursos municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones. Por los dos tercios de sus miembros, el Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto por las Leyes que rigen la materia, en este caso preferenciará a las cooperativas de trabajo, más aun cuando absorban mano de obra de empleados municipales o se integren con ellos.

ARTÍCULO 61°. El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos por convenios y acogimientos a beneficios de leyes nacionales, con tal propósito se podrá autorizar la obtención de recursos municipales con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

SOBRE TRANSMISIÓN, VENTA, GRAVAMEN, Y EXPROPIACIÓN DE BIENES

<u>ARTÍCULO 62°.</u>- Corresponde al Concejo autorizar la venta, y gravamen de bienes de la comuna; para las ventas con los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros, y con arreglo a lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 63°.- El Concejo autorizara las transmisiones, los arrendamientos y los gravámenes de inmuebles públicos y privados comunales por el voto de los dos tercios de sus miembros. Todas las ventas de muebles e inmuebles se efectuaran en subasta publica, con excepción de los casos previstos expresamente en la presente Ley, debiéndose publicar ampliamente la oferta de venta. Las ventas estarán sujetas a la aprobación de Concejo, quien deberá expedirse dentro de un plazo de ocho (8) días. No podrá hacerse ninguna venta dentro del receso del Concejo. Si las necesidades de la comuna lo requieren, el Departamento Ejecutivo convocara a sesiones extraordinarias o especiales para tal efecto.

ARTÍCULO 64°.- Los requisitos mencionados en el artículo anterior, no tendrán efecto cuando:

- a) Las ventas sean a otros organismos estatales de la provincia, de la nación, o de otras comunas,
- b) La venta de bienes muebles a entidades de bien publico con personería jurídica y sin fines de lucro.
- c) La venta del producido de las industrias municipales.
- d) La entrega en parte de pago o a cuenta de precio de máquinas, automotores, y otros útiles que se reemplacen como elementos en desuso.

ARTÍCULO 65°.- Para las transferencias a titulo gratuito o permuta de bienes inmuebles de las municipalidades o comisiones de fomento, se necesitara el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros del Concejo.

ARTÍCULO 66°. El Concejo aceptara o rechazara las donaciones o legados a las comunas, por simple mayoría.

ARTÍCULO 67°.- El Concejo autorizara las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes que rigen en la materia. Las expropiaciones serán exclusivamente con el objeto de solucionar imprescindibles necesidades de utilidad publica, y las mismas deberán estar afectadas únicamente a

los fines referidos. Toda vez que la comuna necesite proceder a una expropiación con fines de utilidad publica e interés social, requerirá la respectiva autorización legal del Poder Legislativo provincial, a cuyo efecto deberá proceder del siguiente modo:

- 1.-Sancionara una ordenanza donde consigne: las características del inmueble objeto de la expropiación, su destino.
- 2.-Elevara el texto de ordenanza y copia del acta de aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Concejo a la Cámara de Diputados.

OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 68°.- Corresponde al Concejo, autorizar la construcción de obras públicas comunales, su mantenimiento y conservación, según las modalidades siguientes:

- 1°) Por ejecución directa con fondos de la Comuna;
- 2º) Por acogimiento a los beneficios de leyes de la Provincia o de la Nación;
- 3°) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras;
- 4°) Por licitación, pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios;
- 5°) Por transmisión o adquisición;
- 6°) Por concesión, con cobro de peaje por el o los concesionarios.

ARTÍCULO 69°.- Constituyen obras públicas de competencia comunal:

- 1°) Obras de instalación de servicios públicos.
- 2º) Obras te alcantarillado, drenajes, represas, pavimentación de veredas, de cercos, y en general para la defensa y protección del medio ambiente, flora y fauna silvestres.
- 3º) Obras correspondientes al ornato, salubridad, forestación y urbanización del municipio.
- 4°) Obras concernientes a los establecimientos o instituciones comunales.

ARTÍCULO 70°.- Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se deberá

requerir previamente la aprobación de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 71°.- Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 72°.- Corresponde al Concejo Deliberante proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promover el uso racional de los mismos, en razón que de ellos dependen la supervivencia y el desarrollo humanos.

Para ello dictará normas que contemplen todo lo prescripto por el artículo 38º de la Constitución Provincial.

ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 73°.- Constituyen atribuciones y deberes administrativos del Concejo:

- 1º) Considerar, aceptar o rechazar la renuncia del intendente o Presidente de Comisión de Fomento, disponer su suspensión preventiva, y la destitución en los casos de su competencia;
- 2°) Conocer de la elección del Intendente o Presidente, siendo Juez único en ella, y considerar las licencias y peticiones;
- 3°) Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases:
 - a) acceso por idoneidad
 - b) escalafón
 - c) estabilidad
 - d) uniformidad de sueldos en cada categoría
 - e) incompatibilidades
 - f) régimen disciplinario
 - g) evaluación de resultados y calificación anual
- 4°) Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales;
- 5°)Acordar licencias con causas justificadas a los Concejales y Secretario del Cuerpo.

CONTROL DE GESTIÓN

ARTÍCULO 74°.- Corresponde al Concejo el control de gestión en la administración comunal, para lo cual podrá solicitar toda clase de información y acceso a las fuentes. A tales efectos deberá nombrar una Comisión con funciones específicas, invistiéndola de las facultades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 75°.- El Concejo podrá disponer la publicación del Boletín Comunal, a los fines de dar a conocer:

- a) Detalle de las ordenanzas promulgadas;
- b)Resoluciones del Departamento Ejecutivo;
- c)Balance financiero y económico;
- d)Detalle con discriminación completa de pagos;
- e)Diario de Sesiones del Concejo Deliberante;

Estas informaciones podrán ser mensuales o con la periodicidad que establezca el Concejo.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE ORDENANZAS

ARTÍCULO 76°.- En las Municipalidades y Comisiones de Fomento, las ordenanzas tendrán origen en el Concejo Deliberante por proyectos presentados por sus miembros, por el Departamento Ejecutivo, o por cualquier elector comunal en ejercicio del derecho de iniciativa establecido en el artículo 183° de la Constitución Provincial y en esta Ley.

ARTÍCULO 77°.- Para la aprobación de las Ordenanzas, se necesita la simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos especificados en la Constitución Provincial y en esta Ley, que establezcan porcentajes distintos. En caso de producirse un empate en la votación, el voto del presidente del Concejo Deliberante será computado doblemente.

ARTÍCULO 78°.- Sancionado un proyecto de ordenanza por Concejo Deliberante, pasa al Departamento Ejecutivo y si obtiene su aprobación, se promulga como Ordenanza. Se considera aprobado por el Departamento Ejecutivo todo proyecto no devuelto observado en el plazo de diez (10) días hábiles de su recepción.

ARTÍCULO 79°.- Rechazado por el Departamento Ejecutivo, en todo o en parte, un proyecto de ordenanza, volverá con sus objeciones al Concejo Deliberante, y si este insiste en su sanción con dos tercios de los votos de los presentes, será Ordenanza y pasara al Departamento Ejecutivo para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Departamento Ejecutivo, no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

ARTÍCULO 80°.- La iniciativa de ordenanzas impositivas, de creación de organismos descentralizados, de presupuesto, de contratación de empréstitos, y de Secretarias del Departamento Ejecutivo, corresponde exclusivamente a este ultimo.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE Y CONCEJALES

ARTÍCULO 81°.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo Deliberante:

- 1°) Convocar a los miembros a las reuniones
- 2°) Dirigir las sesiones en las que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra, deberá ceder la presidencia al vicepresidente
- 3°) Decidir en caso de empate con doble voto
- 4°) Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo
- 5°) Firmar las disposiciones que se aprueben en el Concejo, las comunicaciones, actas, correspondencia y cheques de pago del Concejo, debiendo ser refrendadas todas ellas por el Secretario.
- 6°) Disponer de las partidas de gastos asignadas al Honorable Concejo Deliberante, debiendo realizar las actuaciones administrativa-contable-financieras en los terminos del Art. 100 a), b), c), d) y f). *1*.
- 7º) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y remover a los empleados del Concejo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre el ingreso y la estabilidad del personal, con excepción del secretario, al que solo podrá suspender, dando cuenta al cuerpo

- en la primera sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia e improcedencia de la medida.
- 8°) Disponer de las dependencias del Concejo.
- 9°) Ejercer la representación del cuerpo, pudiendo actuar en tal carácter ad-referendum del Concejo, cuando casos de urgencia así lo justifiquen.
- 10°)Reemplazar al Intendente o Presidente de Comisión de Fomento en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada, ausencia transitoria, y de acuerdo a la forma prevista en el articulo 14° de la presente Ley.
- 11°) "Disponer de la apertura de una cuenta corriente en el Banco, con el cual opera en Municipio debiendo realizar todas las actuaciones administrativas contables y financieras a tal fin."

 Respecto de la administración de las partidas destinadas al Honorable Concejo Deliberante, el Contador y el Tesorero del Municipio tendrán las mismas obligaciones, deberes y atribuciones que las previstas para el ámbito del Departamento Ejecutivo. 2.

1. 2. Texto según modificatoria introducida por Ley 1.275

ARTÍCULO 82°.- El Vicepresidente del Concejo Deliberante reemplazara al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, o cualquier otro impedimento, y a falta de aquel, ejercerá la Presidencia el miembro del cuerpo que establezca el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 83°.- Las remuneraciones de los miembros del Concejo Deliberante estarán sujetas a las retenciones y descuentos previsionales y de seguridad social, dentro de las previsiones del artículo 176 de la Constitución Provincial.

"Cuando los miembros del Concejo Deliberante, Secretarios y Concejales de cada municipios o Comisiones de Fomentos no perciban las remuneraciones correspondientes al cargo electivo, durante un lapso de hasta tres (3) meses consecutivos o alternados por parte del Departamento Ejecutivo de su localidad, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos procedera a retener y deducir de la Coparticipación del Municipio o Comisión de Fomento las sumas que integran el total adeudado a los afectados.

El importe reclamado, acreditado debidamente por los peticionantes sera abonado directamente a traves de la dirección de administración del Ministerio de Economía Obras y Servicios Publicos a cada concejal que se encuentren comprendido en el párrafo anterior. *1*.

1. Texto según modificatoria introducida por Ley 1.258

<u>TÍTULO III</u>

DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 84°.- La titularidad del Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el titulo de Intendente en las Municipalidades; y de Presidente, en las Comisiones de Fomento.

ARTÍCULO 85°.- Corresponde al titular del Departamento Ejecutivo la dirección y administración general de las comunas y la ejecución de las ordenanzas.

ARTÍCULO 86°.- Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

- 1°) Representar legalmente a la comuna.
- 2°) Promulgar o vetar, y publicar las ordenanzas, decretos, resoluciones y todo otro acto o instrumento de interés general.
- 3°) Reglamentar las ordenanzas, respetando sus contenidos y espíritu de las mismas.
- 4°) Adoptar medidas preventivas en salvaguarda de la seguridad publica en caso de extrema urgencia o peligro inminente.
- 5°) Convocar al Concejo a sesiones especiales o extraordinarias para la consideración del cálculo de recursos y presupuesto de gastos, y ordenanzas impositivas; o cuando un grave asunto de interés público lo requiera, especificando los asuntos a tratar; y requerir la prorroga de las sesiones.

- 6°) Concurrir personalmente o representado por Secretarios del Departamento Ejecutivo a las sesiones del Cuerpo Deliberativo, participando en ellas, sin voto.
- 7º) Nombrar, disponer promociones, asignar funciones, aplicar medidas disciplinarias y remover a los empleados del Departamento Ejecutivo, conforme a las leyes u ordenanzas que rigen sobre la materia.
- 8°) Fijar el horario de la administración comunal.
- 9°) Ejercer por sí o por apoderados, ante los tribunales o cualquier otra autoridad, como demandante o demandado, los derechos y acciones que correspondan a la comuna.
- 10°)Solicitar autorización al Concejo para ausentarse por un termino mayor de cinco (5) días. En su reemplazo y en todos los casos queda a cargo el Presidente del Concejo Deliberante.
- 11°)Celebrar contratos de conformidad con las ordenanzas y la presente Ley.
- 12°)Convocar a elecciones comunales.
- 13º)Proyectar las ordenanzas impositivas y el calculo de recursos y presupuesto de gastos, debiendo someterlo a consideración del Concejo con un mes de anticipación al cierre de sesiones ordinarias del período previo a su ejecución.
- 14°)Recaudar los tributos y ejecutar los gastos de la comuna.
- 15°)Ejecutar los servicios de la comuna cuando deban prestarse en forma directa.
- 16º)Disponer la ejecución de las obras publicas, en las realizaciones mediante convenio y demás modalidades. Su intervención será obligatoria.
- 17°)Aplicar las sanciones establecidas en las ordenanzas hasta tanto se establezcan los Tribunales de Faltas.
- 18°)Organizar la Contabilidad de la comuna de acuerdo con esta Ley, las normas que dicte el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las normas que dicte el Concejo, siendo de aplicación supletoria el Decreto-Ley N° 576 de Contabilidad de la Provincia, sus modificaciones y normas reglamentarias.
- 19°)Presentar al Concejo Deliberante la Memoria y Balance Financiero del ejercicio anterior, y publicarlo en el Boletín Comunal, si hubiere.

20°)Remitir periódicamente al Concejo Deliberante, conforme a las pautas que al efecto fije el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa las rendiciones de cuentas para su intervención.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL

DEPARTAMENTO EJECUTIVO SOBRE RECURSOS Y GASTOS

ARTÍCULO 87°.- Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar las ordenanzas impositivas, debiendo remitirlas al Concejo Deliberante con anterioridad de treinta días a la finalización del período ordinario de sesiones del ejercicio previo a su ejecución. El Concejo Deliberante deberá constituirse en sesiones extraordinarias si no hubiere tratado los proyectos remitidos por el Departamento Ejecutivo durante el período de sesiones ordinarias.

<u>ARTÍCULO 88°.-</u> Corresponde al Departamento Ejecutivo arbitrar todos los medios administrativos y judiciales para la recaudación de los recursos, particularmente los genuinos, y la ejecución de los gastos de la comuna.

ARTÍCULO 89°.- Los gastos que en orden de su competencia estén afectados en/ el Presupuesto General de Gastos de la comuna al Concejo Deliberante, serán de cumplimiento obligatorio y ejecutados por el Departamento Ejecutivo, siempre que no mediare imposibilidad material de efectuarlo.

ARTÍCULO 90°.- La remuneración del Intendente, o quien ejerza la rama Ejecutiva estará sujeta a las retenciones y descuentos previsionales y de seguridad social, dentro de las previsiones del artículo 176 de la Constitución Provincial.

SOBRE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91°.- La ejecución directa de los servicios de la comuna corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrara los establecimientos por medio de los empleados a sueldo, comisiones de vecinos, cooperadoras vecinales, cooperativas u

organismos descentralizados. En los convenios en los que tenga participación financiera, será obligatoria su participación en los órganos directivos.

SOBRE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 92°.- La ejecución de las Obras Publicas corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

ARTÍCULO 93°.- Las disposiciones de las Leyes Provinciales sobre Obras Públicas y Pavimentación, se aplicarán para la solución de todos los aspectos de ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta Ley.

ARTÍCULO 94°.- Siempre que hubiere de construirse una obra publica en que deban invertirse fondos originados por el aporte concurrente de vecinos y del erario comunal, la rama ejecutiva, con acuerdo del Concejo, nombrará una comisión de propietarios del distrito, para que la fiscalice.

SOBRE ADQUISICIONES

ARTÍCULO 95°.- Toda adquisición o contratación que no se refiera a servicios personales, será efectuada mediante Licitación Pública, y las excepciones a esta norma serán las que rijan para la Administración Publica Provincial. Los Concejos dictaran ordenanzas estableciendo el Régimen de Compras y Suministros, y de Contrataciones de Obras Publicas, las que deberán ajustarse a lo que establecen las leyes de contabilidad y de obras publicas de la provincia, y las reglamentaciones respectivas, adaptándolas en sus disposiciones y valores topes a la realidad y necesidades de cada comuna, sin que estos montos puedan superar los límites vigentes en el orden provincial.

Hasta tanto no se sancionen las ordenanzas a que referencia el párrafo anterior, regirá la legislación provincial en la materia (Decreto-Ley N° 576, Decreto N° 2643/77, y normas conexas). Las excepciones al Régimen de Compras y Contrataciones de Obras Publicas establecidas en este articulo, se harán en cada caso, por ordenanza aprobada por dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo. Los montos previstos para determinar los tipos de contrataciones, serán fijados por el Concejo Deliberante por dos tercios de los Concejales presentes.

26

SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 96°.- La venta de Bienes Muebles, Inmuebles, será efectuada en subasta

publica, previa fijación de precios base, con las excepciones determinadas en la

presente Ley.

Dentro de las excepciones previstas, cuando se proceda a la entrega en parte de pago

o a cuenta de precio de maquinas, automotores, y otros útiles que se reemplacen como

elementos en desuso, la fijación de precios base se hará de consuno con el Cuerpo

Deliberativo. Los precios de los bienes producidos por las industrias comunales, serán

fijados por el Departamento Ejecutivo respetando los precios de plaza, pudiendo

valorarlos por debajo de tales precios cuando razones de orden social o imperfección

de los mercados, así lo justifiquen, cuidando de no lesionar los legítimos intereses de

la industria local.

ARTÍCULO 97°.- Los avisos de subastas se publicaran en diarios o periódicos de la

localidad o en su defecto, los que circulan en ella y mediante carteles murales fijados

en lugares de afluencia masiva de publico, sin perjuicio de los demás medios de

publicidad que se estimare conveniente para el mejor éxito de la subasta. Se insertaran

además, publicaciones en el Boletín Oficial.

SOBRE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 98°.- El Departamento Ejecutivo iniciara las acciones legales por sí, o

por apoderados, para el cobro de las sumas adeudadas por multas. La resolución firme

que sancione una multa, constituirá título ejecutivo habilitante.

ARTÍCULO 99°.- Las acciones para aplicar arresto o multa prescriben al año de

producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción judicial interrumpe la

prescripción.

SOBRE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 100°.- Corresponde al Departamento Ejecutivo:

26

- a) Organizar y mantener actualizada la Contabilidad de la Comuna, habilitando los registros de conformidad a lo que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa determine, y consultar a este sobre todas las cuestiones contables.
- b) Confeccionar en forma mensual Balances que reflejen la situación Contable-económico-financiera y presupuestario-patrimonial de la comuna, y documental conexa, conforme las normas que al respecto dicte el Tribunal de Cuentas.
- c) Remitir al Tribunal de Cuentas un (1) ejemplar de la documentación explicitada en el inciso anterior dentro de los quince (15) días del mes siguiente de que se trate.
- d) Resguardar y conservar toda la documentación respaldatoria de los asientos contables, por el término de prescripción establecido en Código de Comercio para los comprobantes y papeles de comercio.
- e) Presentar al Concejo anualmente la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos del erario comunal según las normas que establezca el Tribunal de Cuentas. La rendición deberá ser elevada al Concejo dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente al que corresponda, y deberá ingresar al Tribunal de Cuentas antes del treinta y uno (31) de mayo de ese año, no admitiéndose prorroga alguna, caso contrario serán solidariamente responsables en primera instancia todos los miembros de ambos Departamentos comunales.
- f) Presentar al Concejo la Memoria y Balance del ejercicio anterior, publicarlos y remitir al Tribunal de Cuentas un (1) ejemplar.
- g) Imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto, dándole la debida difusión, remitiendo ejemplares autenticados al Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 101°.- De no haber diarios o periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones se fijarán solamente en los locales de las Oficinas Publicas existentes en la jurisdicción de la Comuna.

SOBRE COBRO JUDICIAL DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 102°.- El cobro judicial de impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme con la Ley en la materia.

CAPITULO III

AUXILIARES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 103°.- El Intendente o Presidente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- a)Los Secretarios, Subsecretarios y empleados del Departamento Ejecutivo
- b)Los miembros del Tribunal de Faltas, en los municipios de primera categoría
- c)Contador y Tesorero
- d)Los Asesores Técnicos
- e)Las Comisiones Vecinales reconocidas y Asociaciones de bien público

ARTÍCULO 104°.- La estructura orgánica de las comunas estará condicionada a su categorización y a los límites que a continuación se establecen:

- a)Los municipios de primera categoría podrán crear hasta tres (3) secretarlas, y un máximo de cinco (5) subsecretarias necesarias para el normal desenvolvimiento de su gestión, respetando los principios de eficiencia, funcionalidad, y austeridad del gasto.
- b)Los municipios de segunda categoría podrán crear un máximo de dos (2) secretarias operativas, y hasta tres (3) subsecretarias como máximo, teniendo en cuenta los principios enunciados en el inciso anterior.
- c)Los municipios de tercera categoría y las comisiones de fomento no podrán tener secretarias ni subsecretarIas, con excepción del Secretario General.

ARTÍCULO 105°.- Ninguna persona será empleada en la comuna cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contratos, obras o servicios de ella.

ARTÍCULO 106°.- Todo empleado que deba conservar o manejar fondos debe constituir fianza personal o real, que será a entera satisfacción del Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, quien asumirá responsabilidad solidaria y mancomunada en caso de no haber arbitrado los medios a tal efecto.

DEL TRIBUNAL DE FALTAS

<u>ARTÍCULO 107°.</u> Las municipalidades de primera categoría podrán crear el Tribunal Municipal de Faltas, y concomitantemente dictar el Código de Procedimientos de Contravenciones Municipales.

ARTÍCULO 108°.- Los Jueces de Faltas serán nombrados por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 109°.- La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable y su competencia se extiende a todo el ejido municipal respectivo.

DEL CONTADOR Y TESORERO

ARTÍCULO 110°. El Contador y Tesorero serán nombrados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, y podrán ser removidos de sus cargos por inconducta manifiesta o incumplimiento de sus obligaciones, con el consentimiento del Cuerpo Deliberativo, en ambos casos con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes del Concejo. En los casos en que la función de Contador no fuere desempeñada por un profesional Contador Publico, el cargo se denominara Jefe de Contaduría, conforme lo normado por la Ley Provincial N° 630, siéndole aplicable todo lo preceptuado para el Contador por la presente Ley.

ARTÍCULO 111°.- Compete al Contador la centralización y contralor del movimiento presupuestario, económico, financiero, patrimonial y las rendiciones de cuentas. Es el responsable de la buena marcha de la contabilidad, debiendo intervenir en todas las liquidaciones de gastos, verificar y visar los comprobantes de pago, minutas contables, interviniendo en las tramitaciones de compra o contrataciones y esta a su cargo la confección de las rendiciones de cuentas, debiendo mantener informado a su superior sobre el estado de los saldos presupuestarios.

ARTÍCULO 112°.- Compete al Tesorero la centralización de la recepción, depósitos, transferencias o pagos realizados con los fondos y valores que administre la comuna, cualquiera sea su origen. Sobre el particular es el responsable de la recaudación y deposito de los fondos, de realizar los pagos, de efectuar transferencias, depósitos por retenciones o aportes a las instituciones que correspondan, de la retención de impuestos, debiendo confeccionar diariamente la información relativa al movimiento de fondos y valores, informar sobre las deudas pendientes susceptibles de generar intereses, así como determinar los saldos financieros, preparando las rendiciones de cuentas por los montos de los fondos ingresados, canalizando esta información al Contador.

ARTÍCULO 113°.- El Contador deberá formular oposición y observación a todo acto relacionado con la materia de su competencia, que llegado a su conocimiento o intervención, importe una violación a las disposiciones en vigor, comunicando dicha observación en forma inmediata al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La oposición y observación quedará sin efecto, cuando el Departamento Ejecutivo desista o modifique el acto conforme al pronunciamiento del Contador.

En el caso de que el Departamento Ejecutivo resuelva llevar a efecto dicho acto o ratificar lo actuado, no obstante la oposición u observación, deberá formular el correspondiente acto de insistencia. En este caso, el Contador dará cumplimiento a los actos insistidos, cesando recién toda responsabilidad de su parte.

ARTÍCULO 114°.- El Tesorero no efectuara pago alguno, si la orden no proviene del funcionario con competencia para ello y en la forma establecida para el acto.

La recepción de fondos deberá hacerla con previa intervención de la Contaduría. Si dispusiera de los fondos sin previa autorización o en contravención a las disposiciones legales, automáticamente se instruirá el sumario administrativo pertinente, a los fines previstos en la presente Ley; debiéndose producir su inmediata separación del cargo, todo ello sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

DE LOS APODERADOS

ARTÍCULO 115°.- Los apoderados y letrados retribuidos a sueldo, no tendrán derecho a percibir honorarios, cuando las costas del juicio sean impuestas a la comuna.

<u>ARTÍCULO 116°.-</u> Las normas y resoluciones que dicte el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, serán refrendadas por el Secretario o Secretarios del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 117°.- Todo el personal municipal estará obligado a cumplir disposiciones, atribuciones y deberes señalados en el Reglamento interno del Municipio, teniendo derecho a elevar al Departamento Ejecutivo y al Deliberativo, todo acto de transgresión e incumplimiento del mismo. El funcionario que así no lo hiciere es tara comprendido en las normas de incumplimiento de los deberes de funcionario publico.

TÍTULO IV

PRESUPUESTO, REGIMEN CONTABLE, PATRIMONIO Y RECURSOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 118°.- El Presupuesto será anual, y comprenderá la universalidad de los recursos ordinarios, extraordinarios, donaciones y subsidios, entendiéndose estos últimos como cuentas especiales; y los gastos. Los Recursos y los Gastos figuraran por sus montos Íntegros, y no admitirán compensaciones.

ARTÍCULO 119°.- La estructura del Presupuesto adoptara las técnicas adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones de la comuna, y la incidencia económica de los gastos y recursos.

ARTÍCULO 120°.- El ejercicio financiero comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, pudiéndose agregar un período complementario de treinta (30) días, a los fines de la contabilidad, para permitir la liquidación de los compromisos pendientes con los fondos del ejercicio, y a los efectos del asiento de los movimientos hasta el treinta y uno (31) de diciembre que por cualquier causa no hubiere sido posible jornalizar, como asimismo la confección de la Memoria y Balance.

CAPÍTULO II

SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DEL CÁLCULO DE RECURSOS Y

PRESUPUESTO DE GASTOS

ARTÍCULO 121°.- Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar el Calculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad de treinta días a la finalización del período ordinario de sesiones del ejercicio previo a su ejecución. El Concejo Deliberante deberá constituirse en sesiones extraordinarias si no hubiere tratado el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo durante el período de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 122°.- Si para el treinta y uno (31) de Diciembre el Concejo no remitiere aprobado el proyecto de Calculo de Recursos y Presupuesto de Gastos correspondiente al siguiente ejercicio, el Departamento Ejecutivo prorrogará el del ejercicio anterior. Iniciadas las sesiones ordinarias del nuevo período, el Departamento Ejecutivo insistirá ante este, en la consideración del proyecto que no contare con la aprobación .

ARTÍCULO 123°.- A1 considerar el Proyecto de Calculo de Recursos y Presupuesto de gastos, el Concejo no podrá aumentar su monto total, ni crear nuevos cargos; con excepción de los pertenecientes al cuerpo.

ARTÍCULO 124°.- El Concejo no podrá votar partidas de viáticos permanentes a favor del Intendentes Presidente, Concejales o empleados de la administración comunal.

ARTÍCULO 125°.- El Calculo de Recursos y Presupuesto de Gastos de cada ejercicio, será aprobado por mayoría simple de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 126°.- Cuando el Departamento Ejecutivo no remita el Proyecto de Calculo de Recursos y Presupuesto dentro del plazo establecido en la presente Ley, el Concejo podrá proyectarlo y sancionarlo. En tal caso su monto no podrá exceder el total de la recaudación efectivamente habida en el ejercicio anterior. Cuando el

Concejo no remita aprobada la ordenanza de Calculo de Recursos y Presupuesto dentro de los ocho primeros meses de iniciado es ejercicio, el proyecto enviado por el Departamento Ejecutivo se considerara aprobado sin modificación alguna.

ARTÍCULO 127°.- Cuando el Departamento Ejecutivo vete en forma total o parcial el Calculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, el Concejo le conferirá aprobación definitiva con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 128°.- Toda ordenanza autorizativa de gastos a realizar en el ejercicio, no previstos en el presupuesto general, deberá determinar el recurso correspondiente, y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas, y los recursos, serán incorporados al presupuesto general por el Departamento Ejecutivo, conforme la estructura adoptada.

ARTÍCULO 129°.- El Departamento Ejecutivo podrá autorizar gastos no previstos en el presupuesto, con la obligación de dar cuenta al Concejo Deliberante, en los siguientes casos:

- a)Epidemias, inundaciones u otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable el socorro inmediato.
- b)Cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- c)Para cubrir previsiones constitucionales.
- d)Para cumplir leyes electorales.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo, deberán incorporarse al Presupuesto General.

ARTÍCULO 130°.- No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a)Para obras y servicios públicos a efectuarse en más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible, o antieconómico contratar la parte de ejecución anual.
- b)Para las provisiones, locación de inmuebles, obras y servicios; sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos.

ARTÍCULO 131°.- Cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuera necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.

ARTÍCULO 132°.- El Concejo esta facultado para autorizar la compensación de excesos de gastos producidos en algunas partidas del presupuesto de inversiones que considere de real y legítima procedencia, con deducción de otras partidas que arrojaren superávit real en el ejercicio. En los casos de partidas para obras publicas, el superávit disponible se entenderá por economía de gastos ejecutados, y nunca por falta de ejecución.

ARTÍCULO 133°.- El Concejo no acordara crédito suplementario a ninguna partida de presupuesto, ni autorizará la incorporación de nuevos rubros al mismo, si el Departamento Ejecutivo no demuestra que el importe reclamado podrá ser cubierto con recursos disponibles. A tal efecto, se consideran recursos disponibles:

- a)El superávit de ejercicios anteriores.
- b)La recaudación efectiva excedente del total de la renta calculada para el ejercicio.
- c)La suma que se estime de ingreso probable a consecuencia del aumento de la alícuota de impuestos, tasas, y tarifas ya existentes en la Ordenanza Impositiva.
- d)Las mayores participaciones que sean aportes de la Provincia o de la Nación comunicadas antes o después de la aprobación del presupuesto comunal. En este caso se considerara aumentado el calculo de recursos comunicado al Municipio y la que este hubiere considerado en el Presupuesto vigente.

ARTÍCULO 134°.- Las transferencias de créditos serán posibles entre las partidas de gastos generales del presupuesto, siempre que conserven créditos suficientes para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

ARTÍCULO 135°.- Los recursos provenientes del alumbrado, riego, limpieza, agua corriente y demás servicios, deberán ser afectados en primer termino para la financiación de estos servicios.

ARTÍCULO 136°.- El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, y al Presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN CONTABLE

ARTÍCULO 137°.- El ejercicio Financiero y Patrimonial comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, el ejercicio clausurado el 31 de diciembre podrá ser prorrogado a los efectos del ajuste de la contabilidad durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prorroga se registrarán los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre, y podrán efectuarse pagos de compromisos imputados al ejercicio vencido siempre que se utilicen fondos correspondientes al mes.

ARTÍCULO 138°.- Todos los actos u operaciones comprendidas en el presente capitulo, deben hallarse respaldadas por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

ARTÍCULO 139°.- E1 registro de las operaciones se integrara con los siguientes sistemas:

- 1.- Financiero, que comprenderá:
 - a) presupuesto
 - b) fondos y valores

2.- Patrimonial, que comprenderá:

a) bienes del estado comunal

b) deuda publica

Como complemento de estos dos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligados a rendir cuenta de fondos, valores, bienes o especies de propiedad de la comuna.

ARTÍCULO 140°.- La contabilidad del presupuesto registrará:

1.- Con relación al calculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entrada, de manera que pueda

ser individualizado su origen.

 Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto: el monto autorizado y sus modificaciones, el quantum utilizado y

el saldo disponible.

ARTÍCULO 141°.- La contabilidad de fondos y valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

ARTÍCULO 142°.- La contabilidad patrimonial registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otro concepto, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

ARTÍCULO 143°.- Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostraran:

1.- Para el movimiento de fondos y valores, el saldo pendiente de utilización

2.- Para los bienes del estado comunal: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizado los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

ARTICULO 144°.- La contabilidad registrará las operaciones económica-patrimonial-financieras conforme a los acuerdos que al respecto establezca el Tribunal de Cuentas, respetando los principios de contabilidad pública.

ARTÍCULO 145°.- Los Libros serán rubricados por el Tribunal de Cuentas. La jornalización de los registros contables habilitados deberá cumplir con lo exigido por el Código de Comercio (artículo 53), debiendo encontrarse al día.

ARTÍCULO 146°.- El tesoro de la comuna se integra con los fondos, títulos y valores ingresados. Los fondos comunales serán depositados diariamente en los bancos oficiales cuando cuenten con casas bancarias en la localidad. En las localidades que no cuenten con sucursal bancaria, las comunas podrán gestionar un régimen de excepción que será reglamentado en forma exclusiva y excluyente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa.

ARTÍCULO 147°.- Las cuentas bancarias giraran a la orden de Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, Contador y Tesorero, conjuntamente dos (2) de ellos. En las comunas que cuenten en su estructura con Secretaria de Hacienda o funcionario que haga sus veces, las cuentas bancarias podrán girar a la orden conjunta de Secretario de Hacienda, Contador y Tesorero.

ARTÍCULO 148°.- La responsabilidad administrativa-patrimonial, alcanza, personal y solidariamente:

- 1.- A los obligados a rendir cuentas por las que dejaren de rendir, o por las que no fueren aprobadas.
- 2.- A los funcionarios o agentes que realicen actos o hechos, o adopten decisiones contrarias a las normas establecidas por leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos o disposiciones administrativas que afecten a la hacienda publica comunal.
- 3.- A los funcionarios o agentes comunales que, por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al patrimonio comunal, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso que le sea imputable, respecto del cuidado o mantenimiento de los mismos.
- 4.- A los agentes recaudadores, por las sumas que por su culpa o negligencia, dejaren de percibir.
- 5.- A los agentes recaudadores o pagadores o receptores que no depositen los fondos respectivos en la forma y plazos dispuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 149°.- Esta Ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios comunales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediendose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandatos conferidos políticamente y cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la comuna y a terceros los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá obligación alguna por sus actos de servicio, considerándose como tales aquellos que el funcionario o empleado debe ejecutar con obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal, y son actos personales los que realice en infracción a la disposición de estos instrumentos administrativos.

ARTÍCULO 150°.- El antedicho principio de responsabilidad, asume las formas política, penal y administrativa de conformidad con los preceptos de la Constitución, códigos y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución Provincial y esta Ley, y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por las autoridades comunales y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en uso de sus respectivas facultades.

ARTÍCULO 151°.- Cuando la comuna fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra estos a efectos del resarcimiento.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO COMUNAL Y SU FORMACIÓN

<u>ARTÍCULO 152°.-</u> El Patrimonio Comunal estará constituido por los bienes Muebles, Inmuebles, Semovientes, Créditos, Títulos y Acciones adquiridos o financiados con fondos comunales, las donaciones y legados aceptados.

<u>ARTÍCULO 153°.-</u> Los Inmuebles del Patrimonio Comunal no podrán ser cedidos gratuitamente con carácter definitivo, estableciéndose para la venta el valor

actualizado del inmueble. No regirá esta disposición para la transferencia o permutas a otros organismos estatales.

ARTÍCULO 154°.- Son bienes del dominio público de las comunas:

- a) las calles, veredas, paseos, parques, plazas, jardines, balnearios, campos de juegos, caminos, canales, puentes, alcantarillas, cementerios, edificios, mataderos y todo otro bien u obras públicas de propiedad comunal, construidas por ella o por su cuenta, o adquirida por expropiación, que esté destinada a uso, utilidad o comodidad del público.
- b) todos los bienes legados o donados a la comuna y aceptados por ésta, que se afecten a uso, utilidad o comodidad del público.
- c) el producto de los impuestos, tasas, contribuciones, y demás imposiciones derivadas del Poder Tributario comunal, así como los intereses, recargos o sanciones pecuniarias aplicados por incumplimiento o violación de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 155°.- Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos comunales que fueren destinados a utilidad o comodidad general, con sujeción a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

ARTÍCULO 156°.- Los bienes públicos comunales son inajenables y están fuera del comercio, mientras se encuentren afectados al uso público.-

ARTÍCULO 157°.- Los ingresos provenientes de la tributación comunal, los importes de las rentas, intereses o rendimientos de inversiones o explotaciones efectuadas por la comuna, son inembargables. Solamente podrán ser embargadas las rentas o ingresos destinados a atender un servicio publico determinado, cuando el embargo tuviera por finalidad cancelar obligaciones exclusivamente emergentes de la adquisición o prestación del servicio.

ARTÍCULO 158°.- Son bienes del dominio privado de las comunas:

a) la tierra fiscal situada dentro del ejido comunal, que no es tuviere reservada por la Provincia o la Nación para fines determinados, o que no hubiera sido enajenada a terceros.

b) todos los terrenos baldíos, los solares y las quintas ubicados dentro de los limites de la comuna, que no fueran de propiedad particular.

- c) el producto de la venta de cosas perdidas, olvidadas o abandonadas dentro del ejido comunal, como consecuencia de la aplicación del articulo 2535 del Código Civil.
- d) todos los bienes que adquiera la comuna en su condición de persona jurídica.

ARTÍCULO 159°.- Las adjudicaciones y ventas de la tierra fiscal de las comunas se efectuara de acuerdo con lo dispuesto por el articulo 179 de la Constitución Provincial, con arreglo a las normas de la Ley N° 113 y sus modificatorias. *1*

ARTÍCULO 160°.- Los bienes del dominio privado de las comunas podrán ser enajenados, sea por venta, permuta o donación, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 161°.- La venta de los bienes se hará, excepto la de la tierra fiscal que queda sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior, mediante licitación pública, salvo que se tratare de venta a reparticiones oficiales, las que podrán realizarse en forma directa, previa aprobación del Concejo por voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 162°.- Será nula toda disposición que establezca la adquisición o enajenación de parte alguna del patrimonio comunal, que no se ajuste a las normas respectivas, dictadas por la Constitución, la ley, ordenanzas, reglamentaciones, y disposiciones de organismos competentes.

1. Texto según modificatoria introducida por Leyes 1.132 – 1.204.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS COMUNALES

ARTÍCULO 163°.- Constituyen recursos comunales los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas que provengan de los siguientes conceptos:

- 1) alumbrado, limpieza, riego y barrido.
- 2) derecho de faenamiento e inspección veterinaria que se abonaran en el Municipio donde se consumen las reses y en general, la inspección de los artículos destinados al con sumo de la población, cualquiera sea su naturaleza.
- 3) inspección y control anual de pesas y medidas.
- 4) venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de usos de playas y riberas en jurisdicción comunal.
- 5) producidos de hospitales y otras instituciones y servicios que produzcan ingresos.
- 6) la introducción en jurisdicción comunal de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales.
- 7) mayor valor de los bienes inmuebles por mejoras efectuadas por la comuna, y la reparación y conservación de pavimentos, calles y veredas.
- 8) edificación, refacción, delineación, nivelación y construcción de cercos y veredas.
- 9) colocación de avisos en el interior y exterior de los vehículos del servicio público de transporte, teatros, cafés, cinematógrafos y demás lugares de acceso al publico y toda otra publicidad y propaganda escrita u oral, efectuada en la vía publica, con fines lucrativos y comerciales.
- 10) patente de todos los juegos permitidos, rifas, autorizadas con fines comerciales y espectáculos públicos en general con los mismos fines.
- 11) patente de vehículos, acoplados y automotores en general, carros, bicicletas; triciclos, motos, motocicletas y motonetas, y derechos de registro de conductores.
- 12) patente de animales domésticos.
- 13) permisos y visas para vendedores ambulantes.
- 14) permisos para el funcionamiento de mercados y puestos de abastos.
- 15) autorización de cabaret y otros similares.
- 16) el canon por el uso de mercados de frutos del país y ganados.

- 17) la contribución correspondiente a espectáculos deportivos y de diversiones en general, organizados por clubes y otras entidades, en los cuales se cobran entradas al publico.
- 18) inscripción e inspección de mercados, puestos de abastos, negocios que expendan bebidas alcohólicas, y cualquier clase de industrias o comercios.
- 19) desinfecciones en general.
- 20) fraccionamientos de tierras, catastro, y subdivisión de lotes.
- 21) instalación y colocación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, televisión por cable, luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, estacionamiento de vehículos, y de toda ocupación de la vía publica, comprendido en espacio aéreo y el subsuelo.
- 22) los impuestos y tasas de actuación, sellados, derecho de protesto, testimonios, informes, inscripciones de documentos o títulos y certificaciones varias en las oficinas comunales, conforme a las ordenanzas respectivas.
- 23) derechos de cementerio y servicios fúnebres.
- 24) licencias de caza y pesca con fines comerciales.
- 25) inspección y control de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad publica se declaren sujetas al control comunal.
- 26) porcentaje asignado a las comunas por las leyes de la Provincia sobre el producido de la recaudación impositiva.
- 27) el producido de las multas aplicadas por violación a lo establecido en las ordenanzas.
- 28) ingresos por ventas de bienes de uso.
- 29) contribución de las empresas que gocen de concesiones comunales.
- 30) las concesiones, legados, subsidios y ayudas financieras a favor de las comunas.
- 31) impuestos sobre las tierras ubicadas en jurisdicción comunal.
- 32) ingresos provenientes de trabajos de mensuras, de inspección de mejoras y del precio de la venta de las tierras fiscales municipales.

33) cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la comuna con arreglo a las disposiciones de la Constitución y de la presente Ley.

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 164°.- El Concejo podrá proveer por cuenta de la Comuna el establecimiento, prestación de servicios públicos, o contratar la provisión de los mismos, mediante concesiones cuyo plazo no podrá exceder de los veinte (20) años. Las concesiones solo podrán ser acordadas cuando no existan entes estatales que puedan prestar los servicios a otorgarse en concesión y solo podrán acordarse mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros componentes del Concejo.

ARTÍCULO 165°.- Podrán ser concesionados solamente los siguientes servicios: aguas corrientes, obras sanitarias, teléfonos, electricidad, gas domiciliario, transportes urbanos de pasajeros y cargas, barrido, recolección de residuos, cuidado de calles y espacios verdes, abasto, servicios fúnebres y atención de cementerios.

ARTÍCULO 166°.- Cuando, en orden al quantum de la inversión a realizar por el concesionario, sea justificable, el Concejo podrá ampliar el plazo de la concesión. Esta en ningún caso podrá ser sin termino o vitalicia.

ARTÍCULO 167°.- A los fines de la concesión, y a lo previsto por el artículo 43 de la Constitución Provincial, la comuna preferenciara a las cooperativas de trabajo, en especial aquellas constituidas con empleados comunales, bajo condición de que en ese caso, pasen sin mas tramite a la actividad privada.

ARTÍCULO 168°.- Quienes exploten concesiones, podrán ser fiscalizados por las autoridades comunales cuando estas lo consideren necesario para salvaguarda de sus derechos y los del pueblo. Los concesionarios no podrán negar la prestación del servicio a ningún usuario, salvo el caso de infracción de parte de este a lo dispuesto en las ordenanzas de concesión.

ARTÍCULO 169°.- Toda concesión deberá ser otorgada mediante licitación publica, y de acuerdo a las reglamentaciones de la legislación aplicable.

TÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS COMUNALES

ARTÍCULO 170°.- Los actos jurídicos del Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, Concejales, y empleados de las comunas que no es ten constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la Constitución Provincial, en la presente Ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos y no podrán ser convalidados por referéndum popular.

CAPÍTULO II

DE LAS ACEFALÍAS

ARTÍCULO 171°.- En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilitación declarada o ausencia transitoria, el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, serán reemplazados por el Presidente del Concejo Deliberante que asumirá el cargo con el titulo de Intendente Interino, o Presidente Interino, debiendo prestar juramento de Ley al tomar posesión del mismo, ante el Concejo Deliberante, excepto en los casos de ausencia transitoria.

ARTÍCULO 172°.- En caso de vacancia se aplicara el artículo anterior debiendo el intendente Interino o el Presidente Interino convocar al municipio a una nueva elección, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación en el cargo, y fijar la fecha de los comicios de acuerdo con la ley electoral vigente, salvo que faltasen menos de dos (2) años para la terminación del mandato original, en cuyo caso completa el interino el lapso faltante para la culminación del mandato originario.

ARTÍCULO 173°.- El Gobierno de la Provincia garantiza a los Municipios el goce y el ejercicio de sus instituciones, e interviene en ellos para restablecerlas, cuando hubieren sido alteradas o para reconstruir sus poderes acéfalos, de conformidad con el artículo 181 de la Constitución Provincial.

Corresponde a la Cámara de Diputados autorizar en cada caso la intervención, y determinar sus efectos por la Ley sancionada por dos tercios de los votos de los miembros presentes. Durante el receso de la Cámara, el Poder Ejecutivo la convocara inmediatamente para la resolución del caso.

ARTÍCULO 174°.- Habrá acefalía cuando por cualquier causa falten el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento o la mayoría de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 175°.- Si se tratase de acefalía del Concejo Deliberante, el Poder Ejecutivo Provincial nombrara a un Comisionado, el cual deberá convocar a sesiones y dispondrá su integración con los suplentes. Si también hubiere acefalía del Departamento Ejecutivo, obtenido el quórum, el Comisionado pondrá en posesión del cargo de Intendente o Presidente de Comisión de Fomento a su reemplazante legal.

ARTÍCULO 176°.- Si se tratare de acefalía de ambos Departamentos y no se pudiere constituir el Deliberativo, el Comisionado informara al Poder Ejecutivo Provincial y este adoptara las medidas necesarias para la intervención al municipio, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 177°.- Los Comisionados tendrán solamente facultades administrativas. Será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la remoción de los mismos, y no podrá exceder su misión el termino de noventa (90) días.

ARTÍCULO 178°.- Las sanciones determinadas para los miembros de los Municipios serán aplicables a los Comisionados.

La revisación de las cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO III

DEL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 179°.- El Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, los miembros del Concejo Deliberante, y los miembros del Tribunal municipal de Faltas, quedan sujetos a Juicio Político por faltas graves o mal desempeño de sus funciones.

Se considera mal desempeño de sus funciones:

- a) La incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.
- b) Graves incumplimientos en la obligación de su cargo impuestas por la constitución, leyes, reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales o infracción reiterada de sus normas prohibitivas.

Se considera falta grave el incumplimiento de los deberes y obligaciones jurídicas establecidas en esta ley, si las conductas atribuidas al funcionario están tipificadas como delito penal.

La interpretación de las causales serán de carácter restrictivo a los efectos de la admisibilidad del juicio político.

Desde el momento de la acusación bajo pena de nulidad de todo lo actado, la misma deberá ser comunicada al imputado, garantizándose al funcionario el derecho constitucional al debido proceso y de defensa en juicio. *1*.

1.Texto según modificatoria introducida por Ley 1417.

ARTÍCULO 180°.- La acusación será hecha ante el Concejo Deliberante por alguno de sus miembros o cualquier habitante de la comuna que tenga el ejercicio de sus derechos civiles.

ARTÍCULO 181°.- Formulada la acusación a que hace referencia el artículo precedente, el Honorable Concejo Deliberante se constituirá en Comisión de Juicio Político y deberá formar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles un órgano de acusación formado por la mitad de sus miembros y un órgano respetará la proporcionalidad de fuerzas políticas del Concejo Deliberante. El órgano o comisión de acusación en el juicio político contará para el cumplimiento de sus funciones, con las facultades previstas en el artículo 74 de la presente ley, pudiendo establecer por reglamento las facultades legales que le competen en el cumplimiento de sus funciones específicas, en el modo previsto por la norma mencionada.

Los miembros del Honorable Concejo que no sean designados para integrar el órgano o comisión de acusación, formarán parte del órgano o comisión de juzgamiento.

En la primer reunión de la Comisión de acusación, que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su formación, se nombrará un Presidente y un Secretario de su seno.

La Presidencia corresponderá a la fuerza política mayoritaria dentro del Concejo; a falta de mayorías, a la primer minoría, y a falta de ésta, a la fuerza política que hubiere recibido la mayor cantidad de votos en la categoría de Concejales en la elección municipal inmediatamente anterior. La Secretaría corresponderá siempre a la segunda fuerza política representada en el Concejo. Cuando hubiere controversia

respecto de a quien corresponde la Secretaría, la cuestión será dirimida por votación de la Comisión; en caso de paridad, el voto del Presidente de Comisión tendrá doble valor.

La Comisión de Acusación actuará legalmente con el quórum legal de la mitad más uno, pudiendo remover a los integrantes que se ausenten sin justificación legal de las reuniones citadas tras su formación y hasta la finalización de sus funciones en el juicio político que corresponda, en cuyo caso el miembro removido deberá ser reemplazado dentro de las 48 horas por acuerdo de la fuerza política a la que pertenezca. Transcurrido ese lapso, el Presidente de la Comisión realizará un sorteo entre los miembros del Honorable Concejo Deliberante que formen el órgano de juzgamiento, designando al que se requieren por la presente.

El Concejal removido del órgano de acusación, pasa automáticamente a formar parte del órgano de juzgamiento, relevando al sorteado para cumplir con su función. Igual mecanismo se utilizará en caso de impedimentos o incapacidad sobreviniente". *1*.

ARTÍCULO 182°.- Dentro de los veinte (20) días de su formación, la Comisión de Acusación deberá presentar ante el presidente del Honorable Concejo Deliberante sus conclusiones, especificando su voto por la procedencia o el rechazo del Juicio Político. Si no hubiere acuerdo para presentar un dictamen único se presentará uno por la mayoría y otro por la minoría. Si existiere paridad de votos, se considerará dictamen de la mayoría en que contare con el voto del Presidente de la Comisión de Acusación. El miembro informante del dictamen único o el de la mayoría si hubieren dos; será el Presidente de la Comisión; el informante del dictamen de la minoría; será el que ésta designe a tales efectos Presentado el o los dictámenes de la minoría; será el que ésta designe a tales efectos Presentado el o los dictámenes a que hace referencia el presente artículo; los miembros de la Comisión de Acusación que no resulten miembros informantes; pasarán a la Comisión de Juzgamiento que decidirá en definitiva la cuestión". 2.

ARTÍCULO 183°.- En la primer sesión posterior a la notificación al Presidente del Honorable Concejo Deliberante; el mismo deberá pone a consideración del Cuerpo el o los dictámenes producidos por el órgano de acusación como primer punto del orden del día y en esa misma sesión el o los miembros informantes explicarán sus conclusiones y el fundamento de las mismas ante el Honorable Concejo. No podrá tratarse ninguna otra cuestión hasta que no se resuelva en definitiva la procedencia o improcedencia del Juicio Político.

Oído el o los miembros informantes, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores; el Honorable Concejo en su conjunto y en la forma prevista para la sanción de las Ordenanzas, decidirá sobre la procedencia o improcedencia del Juicio Político. En el primer caso, destituirá al funcionario encontrado culpable, ordenando al mismo tiempo la incorporación de su suplente legal. En el caso de desestimación del Juicio Político, ordenará la publicación por los medios de prensa de mayor difusión en la zona, de la resolución y sus fundamentos principales o extractados.

Ningún recurso, sea administrativo o judicial, impedirá la ejecución inmediata de los resuelto por el Honorable Concejo Deliberante.

El mismo mecanismo regirá para las Comisiones de Fomento y Juntas Vecinales".

3.

"Solo procedera la suspensión preventiva si existiera dictado de auto de procesamiento firme por juez penal competente y por decisión de dos tercios de votos de la tatalidad del cuerpo".

1.

1. Texto según Modificatoria introducida por Ley 1.417

ARTÍCULO 184°.- Imputándose a los funcionarios a los que alude el artículo 179 de la Comisión de un delito penal; el auto de procesamiento que dictare el juez penal competente en la causa respectiva, habilitará de pleno derecho el procedimiento de Juicio Político prevista en esta Ley".**4**.

1 – 2 – 3 – 4. Texto según Modificatoria introducida por Ley 1.326

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

<u>ARTÍCULO 185°.</u> Las transgresiones en que incurran los empleados serán sancionadas según lo establecido por las leyes y reglamentos vigentes para el personal de la administración publica provincial en la materia.

ARTÍCULO 186°.- Las faltas en que incurran los Concejales serán sancionadas de acuerdo con lo que establezca al respecto el Reglamento Interno del Concejo Deliberante. Hasta tanto se dicten dichas normas, será de aplicación el Reglamento Interno de la Honorable Legislatura de la Provincia.

CAPÍTULO V

DE LOS CONFLICTOS

ARTÍCULO 187°.- Producido un conflicto de poderes en una comuna, de una comuna con otra, o de ésta con las autoridades de la Provincia, deberá ser comunicado al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 188°.- Los casos de conflictos con la Nación y otras provincias serán comunicados al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 189°.- El Intendente Municipal o cualquier Concejal que hubiere sido expulsado, o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto de poderes al Concejo, y este deberá ser resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Probada y declarada la violación de la Constitución o de la ley en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de el deriven, podrán ser declarados nulos y sin ningún valor con todas las consecuencias que tal declaración lleva aparejada.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Concejo, su declaración por el Superior Tribunal de Justicia hará procedente la intervención a la comuna, que deberá ser resuelto según los preceptos constitucionales.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA ACCIÓN

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 190°.- Contra los actos administrativos que dicten las comunas, podrá recurrirse de conformidad con lo que al efecto dispongan las normas vigentes en la materia en el orden provincial.

ARTÍCULO 191°.- Agotada la vía administrativa podrá ejercitarse la acción contencioso-administrativa, por quien invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo fundado en ley, ordenanza, decreto, resolución o contrato administrativo. Se considerara agotada la vía administrativa cuando el interesado acredite haber

reclamado ante la autoridad de quien emana la resolución objetada y su presentación hubiera sido rechazada.

Se entenderá asimismo que se ha reclamado sin éxito cuando hayan transcurrido treinta (30) días desde que se produjo el reclamo sin obtener resolución. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia conocer originariamente de esta acción.

ARTÍCULO 192°.- Para la sustanciación de la acción contencioso-administrativa, serán de aplicación las disposiciones procesales vigentes en el orden provincial.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 193°.- De conformidad al articulo 183 de la Constitución Provincial, el electorado de los municipios gozara de los derechos de iniciativa y referéndum.

ARTÍCULO 194°.- Los electores tienen por medio del derecho de Iniciativa la facultad de proponerlas ante los cuerpos orgánicos comunales. Para ello será necesario la elevación de una nota al Departamento Comunal respectivo. El único requisito que se impondrá es estar inscripto en el padrón comunal anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 195°.- El Departamento receptor de la nota analizara la Iniciativa pudiendo aprobarla o rechazarla total o parcialmente en un plazo no mayor de treinta (30) días, informando por resolución fundada al presentante.

ARTÍCULO 196°.- El electorado comunal podrá ejercer el derecho de referéndum para aprobar o desaprobar una decisión tomada por los cuerpos orgánicos comunales. Para ello será necesaria la elevación de una solicitud al Concejo Deliberante especificando los motivos, con firmas autenticadas por autoridad competente, de un porcentaje de los electores que figuran en el padrón electoral anterior a la fecha de su presentación, según la siguiente distribución de porcentajes mínimos: para municipalidades de primera categoría: 15%, de segunda categoría: 20%, de tercera categoría: 30%, y Comisiones de Fomento: 40%.

ARTÍCULO 197°.- Presentada la nota, el Concejo Deliberante deberá comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, debiendo expedirse en un plazo

no mayor de los treinta (30) días corridos de la presentación. El Departamento Ejecutivo convocara a elecciones de referéndum, previa ordenanza que lo autorice, de acuerdo a la ley electoral vigente.

ARTÍCULO 198°.- En todo comicio de referéndum para que opere, deberá participar el cincuenta y uno por ciento (51%) del padrón electoral, y votar a favor del mismo, no menos del treinta y cinco por ciento (35%). Será resultado negativo si el porcentaje fijado como mínimo no fuera cubierto.

ARTÍCULO 199°.- El resultado del referéndum obliga a los cuerpos orgánicos comunales.

<u>ARTÍCULO 200°.-</u> Las ordenanzas aprobadas por el referéndum, solo podrán modificarse o derogarse antes de los dos anos de su sanción por otro referéndum, transcurrido ese tiempo, podrá modificarse por simple ordenanza.

CAPÍTULO VIII

DE LAS JUNTAS VECINALES

ARTÍCULO 201°.- Las Juntas Vecinales Provinciales se constituirán en los parajes que no superen los quinientos (500) habitantes; actuarán en la zona de influencia de los municipios como ente representativo del Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 202°.- Estarán constituidas por: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Vocales, los que deberán ser argentinos nativos, de reconocida solvencia moral. Serán designados por el vecindario y reconocidos por el Poder Ejecutivo con carácter ad-honorem.

ARTÍCULO 203°.- Los miembros de la Junta durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 204°.- Las Juntas sesionaran presididas por su titular, quien en caso de empate tendrá doble voto, y será reemplazado por el primer vocal en caso de ausencia o vacancia.

ARTÍCULO 205°.- Las sesiones que serán de carácter ordinario, se llevaran a cabo una vez por mes como mínimo; y las de carácter extraordinario, cuando la mayoría absoluta de los miembros lo solicite.

ARTÍCULO 206°.- El quórum legal de las Juntas Vecinales será formado por la mitad mas uno de sus miembros.

ARTÍCULO 207°.- Cuando se produzcan vacantes, el sustituto que será reconocido por el Poder Ejecutivo previa designación por el vecindario, terminara el mandato de la persona que reemplaza, de manera que cada período de dos (2) años se renueve íntegramente dicha Junta.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

PRESIDENTE

ARTÍCULO 208°.- Será el responsable del funcionamiento y acción de la Junta Vecinal, impartiendo las instrucciones y directivas que crea conveniente para su mas eficaz desenvolvimiento, representándola en todos sus actos. Convocara a los miembros a las reuniones que deba celebrar, dirigirá las sesiones en las que tendrá voz y voto. Decidirá en caso de empate conforme o establece el articulo 185 de esta Ley.

Firmara las disposiciones que apruebe la Junta Vecinal, las comunicaciones generales y las actas, debiendo su firma ser siempre refrendada por el Secretario.

SECRETARIO

ARTÍCULO 209°.- Será el encargado y responsable directo del archivo. Llevará el Libro de Actas y refrendará la firma del Presidente; dejando constancia de las notas y comunicaciones que se expidan, como también de la tramitación de todos los asuntos administrativos en que intervenga la Junta Vecinal.

TESORERO

ARTÍCULO 210°.- Llevará el control general del manejo de los fondos y estará bajo su absoluta responsabilidad el Libro de Caja y otros que para tal fin deberán

habilitarse para los asientos de ingresos y toda otra operación, motivo de pagos o de cualquier índole que requiera un registro contable, los que serán rubricados por el Presidente, Secretario y Tesorero en forma conjunta. Practicara un balance mensual del movimiento de fondos habidos, de lo que dejara constancia en el Libro de Actas, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

VOCALES

ARTÍCULO 211°.- Ejercerán funciones auxiliares y tendrán a su cargo las distintas comisiones que se pudieran crear y reemplazarán al Presidente, Secretario y Tesorero, por orden de lista en caso de vacancia o ausencia, comunicando de inmediato tal situación al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 212°.- Son atribuciones de las Juntas Vecinales:

- 1º) Intervenir en el ámbito de su población en todos los aspectos que revistan carácter publico, disponiendo ad-referendum de Ministerio de Gobierno, las medidas que considere conveniente, las que representaran siempre el mayor bien posible para los pobladores del lugar, velando por los siguientes conceptos: ornato, sanidad, higiene, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, abastecimiento, fomento y conservación.
- 2º) Recibir donaciones y legados de parte de personas físicas o jurídicas, subsidios provenientes del gobierno o el beneficio de festivales programados por ellas, fondos estos que serán destinados a construcciones publicas o mejoras en la infraestructura social básica.
- 3º) Llevar a cabo convenios, siempre que estos propendan al mejoramiento de las localidades intervinientes, lo que se hará ad-referendum del Ministerio de Gobierno.
- 4°) Canalizar por su intermedio todos los tramites pertinentes que interpongan las entidades.
- 5°) Solicitar la prestación de los servicios públicos esenciales a la comuna centro de la zona de influencia respectiva.

<u>ARTÍCULO 213°.-</u> Facúltase al Ministerio de Gobierno para crear Juntas Vecinales provinciales en todas las poblaciones o parajes que considere convenientes, las que

una vez en funciones procederán a su cometido, hasta tanto se estime que la población reúne las condiciones necesarias para ser elevada a la categoría de Comisión de Fomento.

ARTÍCULO 214°.- El Ministerio de Gobierno ejercerá el control del funcionamiento y ejercicio de todas las Juntas Vecinales Provinciales destacadas en el interior.

ARTÍCULO 215°.- El Ministerio de Gobierno acordará facultades para que por conducto de la Dirección de Municipios se lleven a cabo los actos de posesión, supervisión, asesoramiento y todo lo atinente al mejor desenvolvimiento de las Juntas, las que podrán ser parcial o totalmente intervenidas en caso de acefalías, falta de armonía de sus miembros, o por motivos que el Ministerio de Gobierno crea justificados, dictando la Resolución correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA

ARTÍCULO 216°.- Las gestiones de los Municipios ante la provincia y de esta con aquellos, se practicaran por intermedio del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 217°.- Constituirá obligación del Ministerio de Gobierno solicitar a los restantes Ministerios la consideración y cumplimento de las gestiones comunales.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 218°.- La presente Ley se aplicara conjuntamente a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, por lo tanto cuando se habla solamente de Intendente, se entenderá que corresponde al titular del Departamento Ejecutivo indistintamente, es decir también comprenderá al Presidente de la Comisión de Fomento.

ARTÍCULO 219°.- La Carta Orgánica de los municipios de primera categoría podrá ser sancionada por una Convención Constituyente, elegida según las normas que

establezca el Consejo Deliberante, de acuerdo con el artículo 177 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 220°.- Para ser Intendente Municipal o Presidente de Comisión de Fomento, y Concejal, se requieren cuatro (4) años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo. Haber cumplido veintiún (21) años de edad y ser ciudadano argentino o naturalizado con seis (6) años en el ejercicio de la ciudadanía, y demás condiciones establecidas en la Constitución Provincial.

<u>ARTÍCULO 221°.-</u> Para toda situación no reglada expresamente dentro de la materia y Jurisdicción de las comunas, serán de aplicación supletoria las normas provinciales que rigen en la materia.

ARTÍCULO 222°. Derogase la Ley N° 162, toda otra ley, decreto-ley, decreto o disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 223°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

LEY Nº 1064

Modificaciones:

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones indispensables y marco referencial para el desarrollo de las actividades contempladas en los artículos n 39 inc. b) y c) y 91 de la ley n 1028 - Orgánica de Municipios -

ARTÍCULO 2º.- Institúyese para las comunas incluidas dentro de las previsiones del artículo anterior, un sistema de calificación de recursos humanos con formación profesional acelerada, de carácter no formal y niveles de complejidad correlacionados entre sí, orientado a la promoción de microemprendimientos productivos, comunitarios, autogestionarios, de carácter social –comunitario, participativo y todos aquellos que conlleven un beneficio social de la población de las comunas.

ARTÍCULO 3º.- Los objetivos del sistema anteriormente mencionado, deberán en todos los casos tender a la capacitación laboral, la generación y apoyo de microemprendimientos productivos con las características ya mencionadas y la promoción en forma indirecta de las actividades productivas, a través del mejoramiento del perfil de la oferta laboral.-

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las comunas comprendidas dentro de la presente ley, deberán constituir una dependencia especial del Departamento Ejecutivo, que podrá ser autárquica y estará dirigida y orientada a diseñar, ejecutar y monitorear las acciones de carácter no formal que se implementen, como asimismo a coordinar y promover las vinculaciones con las esferas de trabajo y la producción y las relaciones que surjan con empresas y organizaciones intermedias.-

ARTÍCULO 5º.- Toda dependencia especial, constituida en cumplimiento del artículo anterior, tendrá las siguientes facultades:

Detectar necesidades públicas en materia que se determina en el Art. 2 de esta ley.

Establecer programas anuales de acción, instrumentar su ejecución, dirección, monitoreo y evaluación de resultados.

Seleccionar el personal calificado e idóneo para la ejecución de las acciones, asimismo los beneficiarios de las mismas.

Determinar la localización de las acciones a ejecutar.

Obtener en forma definitiva o transitoria los medios y recursos destinados al cumplimiento de su cometido.

Otorgar las certificaciones de calificación laboral en los casos que corresponda.

Convenir con organismos públicos, empresas y organizaciones intermedias, programas y proyectos de acción conjunta.-

ARTÍCULO 6º.- Las dependencias señaladas precedentemente, están obligadas a:

Rendir cuenta de los recursos obtenidos y de los gastos y obligaciones incurridas durante el ejercicios de su cometido, y preservar el patrimonio confiado a su custodia, respondiendo por todo ello conforme las previsiones de los art. 148 al 151 inclusive, de la ley n 1028.

Seguir los lineamientos y orientaciones de carácter general que, respecto de su cometido, dicten el Consejo Deliberante y el titular del Departamento Ejecutivo.

Establecer los niveles de clasificación mínima para las certificaciones que se emitan, supervisando la calidad de los procesos desarrollados al efecto.

ARTÍCULO 7º.- Las actividades y compromisos que pudieren suscitarse como resultado del uso de las facultades conferidas en el inc. g) del art. 5 de la presente ley, deberán contar con la autorización expresa del correspondiente Departamento comunal.-

ARTÍCULO 8º.- Facúltase a las comunas, a efectos de facilitar las consecución de los fines y propósitos que en los términos de la presente ley se dicten, a establecer convenios, integrar programas y proyectos en la materia con organismo provinciales, nacionales e internacionales, organizaciones intermedias y de bien público, colegios y consejos profesionales y empresas, siempre y cuando se circunscriban a dicha materia y dentro de la jurisdicción de cada comuna en particular.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres.-

LEY Nº 1132

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 159 de la ley 1028, de la siguiente forma: donde dice "por el artículo 189 de la Constitución Provincial", debe decir "por el artículo 179 de la Constitución Provincial".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

LEY Nº 1204

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el ultimo párrafo del artículo 159 de la ley n 1028, de la siguiente manera: donde dice: "con arreglo a las normas de la ley 169 y sus modificatorias", debe decir "... con arreglo a la ley n 113 y sus modificatorias".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia Formosa, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.-